



Roj: **SAP MU 983/2026 - ECLI:ES:APMU:2026:983**

Id Cendoj: **30030370022026100081**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **31/03/2026**

Nº de Recurso: **15/2023**

Nº de Resolución: **76/2026**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANGEL GARROTE PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00076/2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION SEGUNDA

ROLLO PA 15/2023

ILMOS SRES.

D. ANGEL GARROTE PEREZ (PON)

Presidente

D. MIGUEL RIVERA MUÑIZ

D.ª NIEVES MIHI MONTALVO

SENTENCIA

En Murcia, a 31 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

Vista en juicio oral y público, ante la sección segunda de esta Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, la causa a que se refiere el presente Rollo nº 15/2023 dimanante de las Diligencias Previas iniciadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de **Molina de Segura** con el nº 130/2018, por el delito de prevaricación administrativa, en el que son acusadas Rosalia , con DNI NUM000 , representada por el Procurador JOSE MARIA **MOLINA MOLINA** y defendida por la Letrada MANUELA GARCIA RIVAS, y Estefanía , con DNI NUM001 , representada por el procurador JOSE MARIA SARABIA BERMEJO y asistida por la Letrada MARIA JOSE VELAYOS GARCIA siendo parte acusadora, de un lado, el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado por el Procurador ANTONIO CONESA AGUULAR y asistido por la letrada MARIA DOLORES PAGAN PACHECO, sustituida en el acto del juicio por el letrado y de otro lado, el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don Angel Garrote Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción antes referido se dictó auto en cuya virtud acordó seguir el trámite del procedimiento abreviado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulándose por las partes los correspondientes escritos de acusación, auto de apertura de juicio oral y escrito de defensa.

SEGUNDO.-Una vez recibidas las actuaciones en esta Sección, se asignó ponente y se señaló el 5 de marzo de 2026 de marzo para el comienzo de las sesiones del juicio oral, con asistencia de las acusadas, debidamente asistidas de su Letrado, estando presente asimismo el representante del Ministerio Público y de la acusación particular, cuyas manifestaciones constan en la correspondiente grabación audiovisual.

TERCERO.-Celebrado el juicio en la fecha señalada, la defensa de la acusada Rosalia planteó como cuestión previa la vulneración de derechos de su representada, en concreto la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías e indefensión.

Seguidamente se practicó la prueba declarada pertinente, y tras ello, el día 12 de marzo de 2026 se continuó la vista con el trámite de conclusiones, informes y última palabra.

El Ministerio Fiscal introdujo algunas modificaciones en sus conclusiones provisionales, solicitando la condena de las acusadas por un delito continuado de prevaricación administrativa de los art. 404 y 74 del CP en su redacción anterior a la LO 1/2015, concurriendo la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, siendo autora del art. 28.1 del CP Rosalia e inductora del art. 28.2 Estefanía, a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para Rosalia Y de un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público para Estefanía, y las costas de proceso.

La representación del Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** también modificó sus conclusiones, y solicitó la condena de las acusadas por un delito continuado de prevaricación administrativa de los art. 404 y 74 del CP, siendo autora del art. 28.1 del CP Rosalia e inductora del art. 28.2 Estefanía a la pena de nueve años de inhabilitación especial para Rosalia Y de seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público para Estefanía. En concepto de responsabilidad civil solicitó que las acusadas indemnizaran solidariamente al Excmo. Ayto. de **Molina de Segura** en la cantidad de 30.000 euros y las costas de proceso.

Las defensas de las acusadas solicitaron su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.-En la sustanciación de este juicio se han observado todos los trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El organismo municipal competente para la concesión y renovación de la tarjeta especial de estacionamiento en el municipio de **Molina de Segura** es la Concejalía de Bienestar Social, que entre los años 2011 y 2016 en virtud de resoluciones de fechas 13-6-2011, 27-2-2012, 22-1-2013 y 25-6-2015 de delegación de competencias de la Alcaldía del **Ayuntamiento de Molina de Segura** fue ocupada por la acusada Rosalia.

En el desarrollo de sus competencias, entre los años 2011 y 2014, Rosalia dictó resoluciones de concesión de tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad omitiendo tramites esenciales del procedimiento o, en su caso, contraviniendo los informes técnicos que se emitían al efecto por el técnico municipal Daniel. Las normas reguladoras del procedimiento de concesión estaban constituidas por el Decreto 64/2007 de 27 de abril del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia y la

la Ordenanza Municipal del **Ayuntamiento de Molina de Segura** de 26 de junio de 2008.

SEGUNDO.- Rosalia dictó resoluciones a sabiendas de que faltaban trámites esenciales del procedimiento, en concreto la certificación del IMAS que indicara el grado de discapacidad y la puntuación en el baremo de movilidad del solicitante y el informe del técnico municipal Daniel, en los siguiente expedientes:

1.- Expediente 002958/2011-3007, interesada Claudia. En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 25 de octubre de 2011, la cual fue dictada a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal.

2.- Expediente 003052/2011-3007, interesado Baltasar. En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 2 de noviembre de 2011, renovada por resoluciones de 17 de diciembre de 2013 (**Expediente 3749/2013**) y de 5 de febrero de 2015 (**Expediente 412/2015**), las cuales fueron dictadas a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal.

3.- Expediente 001974/2012-3007, interesada Clemencia. En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 5 de septiembre de 2012. Constan resoluciones acordando la renovación de la tarjeta de fecha 8 de octubre de 2013 (**expediente 2699/2013**) y 18 de marzo de 2015 (**expediente 1068/2015**), las cuales fueron dictadas a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal.

4.- Expediente 002169/2013-3007, interesado Bartolomé. En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 25 de septiembre de 2012, renovada el 24 de

septiembre de 2013 (**Expediente 002525/2013-3007**), las cuales fueron dictadas a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal.

5.- Expediente 001955/2014-3007, interesado Víctor Manuel . En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 12 de junio de 2014, la cual fue dictada a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal.

TERCERO.-Además dictó resoluciones autorizando la concesión de las tarjeta de forma arbitraria y a sabiendas de su ilegalidad contraviniendo la normativa en cuando al cumplimiento de requisitos por el solicitante, y los informes del técnico municipal en los siguientes procedimientos:

1.- Expediente 003251/2011-3007, interesada Maite . En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 31 de enero de 2012, que fue renovada por resoluciones de la concejala de 13 de marzo de 2013 (**expediente 863/2013**) y de 14 de abril de 2014 (**expediente 1387/2014**), las cuales las cuales fueron dictadas de manera injusta y arbitraria, a sabiendas de que contravenían la normativa aplicable conforme al certificados del IMAS y el informe desfavorable del técnico municipal Daniel .

2.- Expediente 001727/2014-3007, interesado Cesareo . En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 23 de septiembre de 2014, la cual fue dictada de manera injusta y arbitraria, a sabiendas de que contravenían la normativa aplicable conforme al certificados del IMAS y el informe desfavorable del técnico municipal Daniel .

3.- Expediente 002846/2014-3007, interesado Justino . En este expediente consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual fue dictadas de manera injusta y arbitraria, a sabiendas de que contravenían la normativa aplicable conforme al certificados del ISSORM y el informe desfavorable del técnico municipal Daniel .

CUARTO.-Pese a que en el resto de expedientes objeto de la denuncia no constan aparentemente los certificados del IMAS ni los informe del técnico municipal, no ha resultado acreditado que en esos casos la concejala autorizase la concesión de las tarjetas a sabiendas de que faltaban los certificados del IMAS y el informe del técnico municipal. En concreto en los siguientes:

1.- Expediente 002517/2011-3007, interesado Roque .

2.- Expediente 002891/2013-3007, interesada Adela .

3.- Expediente 000170/2015-3007, interesada Miriam .

4.- Expediente 001243/2012-3007, interesada Pura .

5.- Expediente 003218/2011-3007, interesado Basilio .

6.- Expediente 001592/2011-3007, interesado Salvador .

7.- Expediente 002140/2013-3007, interesado Iván .

8.- Expediente 002750/2013-3007, interesada Andrea .

9.- Expediente 3571/2013-3007, interesada Coro .

10.- Expediente 481/2014-3007, interesada Purificación .

11.- Expediente 905/2014-3007, interesado Ovidio .

12.- Expediente 1974/2014-3007, interesado Nemesio .

13.- Expediente 4058/2014-3007, interesado Leovigildo .

14.- Expediente 180/2014-3007, interesado Genaro .

15.- Expediente 2107/2014-3007, interesada Felisa .

QUINTO.-No ha resultado acreditado que la acusada Estefanía tuviera ningún tipo de intervención directa en la emisión de las tarjetas en favor de Justino y de Maite , personas con las que guarda vínculo familiar.

SEXTO.-Las diligencias previas del procedimiento abreviado de este proceso se incoaron por auto de 20 de agosto de 2018, y el juicio se ha celebrado en marzo de 2026, siendo la Sentencia de este mismo mes. La tramitación no ha sido especialmente compleja, toda vez que se ha limitado a la incorporación de los expedientes administrativos, declaración de los investigados y a la práctica de dos pruebas testificales. No se observan paralizaciones relevantes imputables a las acusadas.

Tras recaer auto de apertura de juicio oral el 10 de julio de 2021, la causa fue remitida por error al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, estando retenida la causa en ese Juzgado hasta el 13 de marzo de 2023, momento en el que se remitió la causa a esta sección, haciendo transcurrido otros tres años hasta la celebración juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTION PREVIA.-En primer lugar se impone un pronunciamiento referente a la cuestión previa planteada por la defensa de la Sra. Rosalia referente a la vulneración del derecho de defensa de su representada.

Viene a defender que la única prueba que habría servido para incriminar a su cliente se trata de una documental consistente en una serie expedientes administrativos de concesión de tarjetas de aparcamiento para personas con discapacidad carentes de los requisitos mínimos imprescindibles para poder ser calificados como tales. Denuncia que se trata de un conjunto de documentos deslavazados, que los expedientes están incompletos, sin foliar ni indexar, y que, de este modo, carecen de las características precisas para poder ser calificados como expedientes administrativo, por lo que nunca podrían hacer prueba contra su cliente.

Sostiene que el peso de la acción penal ejercitada sobre su cliente descansa en unos documentos que carecen de cualquier tipo de eficacia probatoria y que por ello se ha producido una vulneración de su derecho de defensa desde el inicio de la tramitación del proceso penal.

Tal y como se adelantó en el acto de la vista, la Sala entiende que nos encontramos ante una cuestión íntimamente ligada con el fondo. El alegato de la parte pretende enervar ab initio la eficacia probatoria de una serie de documentos que, como tales, pueden ser objeto de libre valoración el Tribunal, sin perjuicio del resultado o la incidencia que puedan tener sobre el sentido del fallo.

Solamente añadir en este punto que los indicios de delito en que descansa la acción penal no se limitaban a estos expedientes, sino que además obraron en autos desde un primer momento las declaraciones testimoniales de Claudia y Daniel, y un informe pericial del propio Sr. Daniel que contribuían a reforzar los indicios de delito, y que esta misma cuestión ya fue tratada y resuelta por esta misma Sección en el auto de fecha 2 de julio de 2021, en el que se exponía que: "La alegación del recurso se centra en el poco orden de los expedientes, que no venían foliados, ni con orden de tramitación alguno, lo cual deja patente que es posible que los informes pertinentes sí constaran cuando la recurrente firmó la correspondiente resolución. Tal motivo de impugnación no contradice el resultado de la investigación practicada: no sólo consta en la documental acompañaba el dictado de resoluciones radicalmente opuestas con respecto a las mismas personas, sino que además el testigo Daniel (encargado de realizar el informe técnico) ha declarado que era consciente de que se estaban concediendo tarjetas de aparcamiento en contra de su dictamen, incluso lo llegó a comunicar al sindicato al cual pertenece. Y también declara que en otros expedientes incorporados a la denuncia ni siquiera emitió su informe, que era preceptivo, porque se negó a realizar informes en los expedientes en los que la recurrente decidía de ante mano que la tarjeta se concedía. Aclara que es imposible que el expediente se tramitara en un solo día, pues suele tardar más o menos un mes o mes y medio. Al mismo tiempo, la testigo Gloria, (funcionaria encargada de tramitar los expedientes) indica que la investigada le dijo que había que prescindir de trámites en ciertos expedientes, como la certificación del IMAS y el informe del técnico, porque corrían prisa. Añade que la forma normal de entregar las tarjetas es que los beneficiarios las recogieran los martes en la oficina, pero en algunos casos, era la propia recurrente quien las recogía, tal y como se anotó en la documental de la denuncia. Narra también que sabiendo que algunos expedientes no tenían todos los informes pertinentes por orden de la investigada, se lo comentó al técnico, quien le comentó que hiciera lo que la concejala le había dicho, pero sin su informe. Finalmente, añade que en la tramitación normal, era ella quien confeccionaba el expediente físico y lo ponía en una carpeta, lo pasaba al técnico que emitía el informe y luego imprimía la resolución pertinente (denegatoria o estimatoria), volvía a entregar el expediente al técnico para que lo revisara y finalmente, lo entregaba a la concejala para su firma. Todo lo anterior acredita que existen indicios suficientes y sólidos para considerar que la recurrente decidió resolver determinadas concesiones de tarjetas de aparcamiento al margen de la legalidad vigente. Y de tal decisión era plenamente consciente, sin que pueda ampararse en que ella firmaba lo que la funcionaria tramitadora le entregaba. Es obvio que el recurso debe ser desestimado"

Por lo expuesto, la cuestión previa no puede ser estimada.

SEGUNDO.-Las acusaciones formuladas atribuyen a las acusadas la comisión de un delito de prevaricación a título de autora con respecto de Rosalia, y como inductora, con respecto de Estefanía.

La STS de 30 de diciembre de 2025 compila la jurisprudencia del alto tribunal recaída en la materia en los siguientes términos: "Como dijimos en la STS 507/2020, de 14 de octubre, el delito de prevaricación

administrativa del art. 404 CP tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, cuales son: 1º) El servicio prioritario de los intereses generales. 2º) El sometimiento a la Ley y al Derecho. 3º) La absoluta objetividad e imparcialidad en el cumplimiento de esos fines conforme al art. 108 CE (STS. 18/2014, de 23 de enero).

Por ello, la sanción de prevaricación garantiza el debido respeto a la imparcialidad y objetividad en el ámbito de la función pública y el principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (SSTs 238/2013, de 23 de marzo; 426/2016, de 19 de mayo , 795/2016, de 27 de octubre; 373/2017, de 24 de mayo ; 477/2018, de 17 de octubre).

En efecto, el delito de prevaricación de la autoridad o funcionario público se integra por la infracción de un deber, concretamente el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o el funcionario es el garante y primer obligado, razón por la que una actuación al margen y contra la ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. La prevaricación es el negativo fotográfico del deber con los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico previsto en el art. 9.1 CE ,que tiene un explícito mandato, referente a la Administración Pública en el art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración que como piedra angular se cierran con el sometimiento de todos sus actos a la Ley y al Derecho.

Como se ha dicho en STS 49/2010, de 4 de febrero ,y SSTs 238/2013, de 23 de marzo; 426/2016, de 19 de mayo y 795/2017, de 25 de octubre, el delito de prevaricación administrativa tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. No se trata de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública por la jurisdicción penal, a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite en los que la actuación administrativa, además de ilegal, es injusta y arbitraria. Todo ello conforme a los principios de subsidiariedad, fragmentariedad, mínima intervención y última ratio del Derecho Penal.

En cuanto a su naturaleza jurídica las características del delito de prevaricación son:

1º) En primer lugar es un delito de infracción de deber en el que la infracción delictiva queda consumada en la doble modalidad de acción u omisión con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad (o el funcionario) del parámetro de la legalidad, convirtiendo su comportamiento en expresión de su libre voluntad y por tanto, en arbitrariedad.

2º) En segundo lugar, se trata de un delito especial propio. Como señala la STS 13 de febrero de 2017 es una figura penal que constituye un delito especial propio, en cuanto solamente puede ser cometido a título de autores por los funcionarios públicos (art. 24 CP),y cuyo bien jurídico protegido no es otro que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto debe estar dirigido a la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos, con pleno sometimiento a la ley y al derecho (v. arts. 9.1 , 103 y 106 CE)de modo que se respete la exigencia constitucional de garantía de los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).Los "extranei", es decir, quienes no reúnen las cualidades especiales de autor que predica el legislador, serían, en su caso, partícipes a título de inducción, cooperación necesaria o complicidad y podrá aplicárseles el art. 65.3 del Código Penal rebajando en un grado la pena, aunque no sea preceptivo.

3º) En tercer lugar es norma penal en blanco que exige la remisión y estudio a la legislación administrativa de base. En este sentido, en la actualidad son básicos la Ley de Procedimiento Administrativo de 1 de octubre de 2015 y el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público, sustituida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que entró en vigor el 9 de marzo de 2018.

4º) En cuarto lugar, el delito de prevaricación, desde el punto de vista de la causalidad es un delito de resultado, no de mera actividad, pero en el que la actividad coincide con el resultado, el dictado de la resolución, por lo que al no realizar un resultado distanciada espacio-temporalmente de la acción son difícilmente imaginables las formas de tentativa...

5º En cuanto a la distinción entre ilegalidad administrativa y delito de prevaricación, hemos de partir de que en ésta la acción consiste, en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder...

Ahora bien, para alcanzar la tipicidad del artículo 404 CP ,no es suficiente la mera ilegalidad, la simple contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los

Tribunales del orden contencioso administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio"....El Derecho penal solamente se ocupará de la sanción de los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger, como ha puesto de relieve repetidamente esta Sala Segunda, al declarar que "el Derecho tiene medios adecuados para que los intereses sociales puedan recibir la suficiente tutela, poniendo en funcionamiento mecanismos distintos de la sanción penal, menos lesivos para la autoridad o el funcionario y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad pues no es deseable como estructura social que tenga buena parte de su funcionamiento entregado en primera instancia al Derecho Penal, en cuanto el ius puniendo debe constituir la última ratio sancionadora".

La STS 259/2015, de 30 abril, recuerda cómo el CP de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "arbitrarias" las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir aquellos actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (*Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso INTELHORCE*)....Conforma, por tanto, el elemento objetivo del tipo de prevaricación del artículo 404 CP "el acuerdo de resoluciones arbitrarias entendidas como los actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho".

La contradicción con el derecho se manifiesta tanto en la omisión de trámites esenciales del procedimiento como en el propio contenido sustancial de las resoluciones y debe ser de una entidad tal que no puede ser explicada con una argumentación técnico jurídica mínimamente razonable, por lo que la ilegalidad debe ser contundente y manifiesta exigiendo para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución, no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. Frecuentemente esa flagrante ilegalidad ha sido calificada mediante distintos adjetivos ("palmaria", "patente", "evidente" "esperpéntica", etc.), pero, en todo caso, lo decisivo es el aspecto sustantivo, es decir, los supuestos de hecho en los que esos adjetivos han sido utilizados. En particular, la lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP se ha estimado vigente cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omitiendo totalmente las formalidades procesales administrativas, actuando con desviación de poder, omitiendo en cada caso dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo (ver STS 647/2002 ,con mayores indicaciones jurisprudenciales). La arbitrariedad típica debe ser más propiamente analizada bajo el prisma de una actuación de interpretación de la norma que no resulta de ninguno de los modos o métodos con los que puede llevarse a cabo la hermenéutica legal. Dicho de otro modo, cabrá predicar la arbitrariedad cuando no pueda sostenerse bajo contexto interpretativo alguno la resolución dictada, cuando no sea posible sostener el significado de la norma que se realiza por el autor, y ello cualquiera que sea la finalidad de la misma, pues la intención se encuentra ausente del tipo, y puede concursar, en su caso con otros preceptos del CP. (STS. 284/2009 de 13.3).En definitiva, basta el dolo, siendo el móvil indiferente para el legislador, salvo cuando lo convierte en elemento subjetivo de lo injusto, adicional al dolo, lo que en la prevaricación no ocurre.

Conviene resaltar que la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen normalmente la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho (STS 2340/2001, de 10 de diciembre).Así se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la triple finalidad de servir de garantía de los derechos individuales, de aval del orden de la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones (SSTs 18/2014 de 13.1, 152/2015 de 24.2).

En cuanto al elemento subjetivo reiterada jurisprudencia, por todas STS 82/2017, de 13 de febrero ,viene exigiendo que en el delito de prevaricación el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad deben entenderse aquí utilizados en sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, el conocimiento debe abarcar necesariamente el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en las SSTs 766/1999, de 18 mayo y 797/2015, de 24 de noviembre ,como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución «a sabiendas», se puede decir, en resumen, que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado (STS. 443/2008 de 1 de julio).

Por tanto, en el delito de prevaricación el elemento subjetivo es determinante para diferenciar la mera ilegalidad administrativa, por grave que resulte, del comportamiento sancionado penalmente. Dictar, u omitir, la resolución arbitraria no determina, por sí mismo, la comisión del delito de prevaricación, si no se constata la concurrencia del elemento subjetivo de la prevaricación, pues para ello se requiere, como señala la STS 152/2015, de 24 de febrero o la STS 797/2015, de 24 de noviembre, la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido.

TERCERO.-Como se ha expuesto en la Sentencia citada, el requisito esencial de partida para la concurrencia del delito de prevaricación es la contravención con la normativa administrativa que resulte aplicable.

Por ello es preciso examinar el régimen jurídico de los expedientes administrativos para la concesión de las tarjetas, que estaba constituido por Decreto 64/2007 de 27 de abril del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia (folios 13 a 18 de la denuncia) se reguló la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

En el art. 2 se reconoce el derecho a obtenerla a las "personas que teniendo reconocida la condición de discapacitadas presenten importantes problemas de movilidad", atribuyendo en su art. 7 competencia para su concesión al **Ayuntamiento** donde resida la persona interesada, previendo su apartado 3º que "el **Ayuntamiento** remitirá copia de la solicitud al organismo competente en materia de calificación de la discapacidad para que emita, en el plazo de 45 días naturales, dictamen preceptivo y vinculante para la concesión de la tarjeta" y en su apartado 6º que "una vez concedida la Tarjeta de Estacionamiento, será presentada a su titular para su firma y, una vez firmada, será plastificada por el **Ayuntamiento** y entregada a la persona interesada".

Conforme al art. 3 de la Ordenanza Municipal del **Ayuntamiento de Molina de Segura** de 26 de junio de 2008 (folios 19 a 22) son beneficiarios de la citada tarjeta las "personas residentes en el municipio de **Molina de Segura** que acrediten padecer una discapacidad de grado de minusvalía igual o superior al 33%, por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) u otro Organismo público competente, que afecte gravemente a su movilidad y que tengan reconocido como mínimo 7 puntos en el Baremo de Movilidad".

El art. 4 contiene el procedimiento para su concesión. El solicitante debe efectuar la solicitud adjuntando, junto con otra documentación, copia compulsada de la resolución de reconocimiento del grado de minusvalía.

La normativa regional expuesta estuvo en vigor hasta el día 1 de marzo de 2018, siendo sustituida por el Decreto nº 4/2018, de 24 de enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia (folios 23 a 38), a fin de adaptar la regulación a la normativa estatal representada por el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (folios 39 a 45).

El organismo municipal competente para la concesión y renovación de la tarjeta especial de estacionamiento es la concejalía de Bienestar Social que entre los años 2011 y 2016 en virtud de resoluciones de fechas 13-6-2011, 27-2-2012, 22-1-2013 y 25-6-2015 de delegación de competencias de la Alcaldía del **Ayuntamiento de Molina de Segura** (folio 46) fue ocupada por la acusada Rosalía .

En la práctica, una vez se recababa toda la documentación y la certificación del IMAS, se emitía informe por el técnico municipal Daniel en sentido favorable o desfavorable a la concesión, y pasaba el expediente a la concejala, que dictaba resolución autorizando o denegando la concesión de la tarjeta.

CUARTO.- PARTICIPACION EN LOS HECHOS DE Esmeralda .

La plena convicción de este Tribunal en orden a la realidad de los hechos, acaecidos como relatamos en el "factum", se funda en la apreciación en conciencia (*artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*), conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia humana, de las pruebas practicadas en los autos.

La acusación dirigida frente a Esmeralda se fundamenta en que la concejala vino dictando resoluciones autorizando la concesión de tarjetas de aparcamiento a personas con discapacidad arbitrariamente, contraviniendo los informes técnicos que se emitían en el procedimiento, o bien a sabiendas de que se omitían trámites esenciales del procedimiento, como las certificaciones sobre la discapacidad del IMAS y la emisión de estos informes.

La acusada viene alegando con firmeza que esto no es cierto, y que todas y cada una de las resoluciones autorizando la concesión de las tarjetas de aparcamiento tenían fundamento en un informe técnico favorable a su concesión.

Y achaca la ausencia de estos informes al descuido en la tramitación y la custodia de los expedientes, que no estaban completos, foliados ni indexados.

Ya se puede adelantar que la Sala no alberga dudas de que en algunos de los expedientes analizados la acusada Esmeralda cometió irregularidades de manera consciente en el dictado de las resoluciones autorizando las tarjetas.

Para llegar a tal conclusión partimos de las manifestaciones de los testigos Daniel y Gloria.

Ambos vinieron a señalar tanto en sede de instrucción como en la de plenario que en ocasiones se producían irregularidades en los procedimientos de concesión de las tarjetas y que estas irregularidades se concretaban en que se omitían trámites esenciales del procedimiento, o incluso que se autorizaron contrariando el criterio de los informes técnicos que se expiden en cada uno de los expedientes.

Daniel es la persona que se encargaba de emitir los informes técnicos previos a la concesión de las tarjetas.

En el acto del juicio manifestó que era el encargado de informar los citados expedientes, que conocía la ordenanza municipal que los regulaba, requiriéndose una puntuación de 7 puntos en dificultades para la movilidad.

Indicó que se requería un certificado del IMAS en el que se consignaran los problemas de movilidad, y que además del 33% de grado de discapacidad, se precisaban 7 puntos del baremo de movilidad. Declaró que los interesados rellenaban una solicitud, se remitía la documentación, se emitía un informe y se valoraba. Si el informe del IMAS era positivo, se trataba de un ciudadano residente en **Molina de Segura** y mayor de edad, se informaba favorablemente. Que el pasaba el expediente a Gloria, después a la jefa de servicio y a la Concejala.

Afirmó que en la concesión de algunas tarjetas no había emitido su informe, que sabía que se emitían tarjetas sin valoración del IMAS, y que incluso tuvo que acudir al sindicato por este tema, que estaba muy nervioso y no sabía cómo actuar ante el temor de que pudiera acarrear algún tipo de consecuencias perjudiciales para él.

Manifestó que en ocasiones él explicaba a los solicitantes que aún no cumplían los requisitos, que en esos casos a veces pedían hablar con la concejala y que podía ser que se concedieran algunas de esas tarjetas.

Declaró que Esmeralda se interesó por algún expediente, recordando que le decía algo así como: "Daniel, esta tarjeta". Y que, aunque Rosalía no le dio indicaciones de que se saltara trámites, él sabía que se saltaban.

Gloria es la persona que se encargaba de tramitar estos expedientes.

Manifestó que su función era recoger las solicitudes y solicitaba informes. En base a ellos imprimía la resolución de si procedía o no. Ella solicitaba un dictamen del IMAS, y cuando llegaba, imprimía el informe técnico y la resolución. Ella se lo pasaba al técnico y el técnico a la

concejala.

Afirmó inicialmente que Esmeralda en alguna ocasión le dijo que había que prescindir de los informes del IMAS. Que era ella quien entregaba generalmente las tarjetas, aunque en algunas ocasiones las entregaba la concejala.

Manifestó que había muchos expedientes sin informe del IMAS, y que habló de este tema con Daniel.

Después declaró que la Sra. Esmeralda le decía que había tarjetas urgentes, aunque no les dijo expresamente que se saltaran los trámites. Que la Sra. Esmeralda podía bajar el DNI o fotocopia del DNI para iniciar el expediente, que en esos casos se decía que el expediente "era uno de los de Rosalía", y que en esos casos el procedimiento era irregular, que ella decía que eran casos urgentes y que tenían que darle una solución al ciudadano y que las tarjetas que pedía Rosalía se las daban a ella.

No obstante, ninguno de estos testimonios ha sido lo suficiente concreto a la hora de identificar cuáles fueron los expedientes afectados por esta falta de formalidades, por lo que se hace preciso un examen de la documentación obrante en autos para, en su caso, poder concluir si el expediente pudo estar afectado por algún tipo de irregularidad, el carácter de esa irregularidad y si pudo ser cometida a sabiendas.

En el entendido que la situación se vuelve especialmente compleja a la vista de los expedientes no parecen ordenados, foliados ni indexados. De este modo, no se puede inferir automáticamente que la ausencia del informe municipal o del certificado del IMAS determine necesariamente que esta documentación nunca obró en el expediente, siendo plausible que pudieran haberse incorporado inicialmente para posteriormente extraviarse de algún modo.

Por ello, examinaremos a continuación la documentación que a día de hoy obra en cada uno de los expedientes, considerando siempre los trámites esenciales del procedimiento, a saber:

1.- Solicitud del interesado, a la que habría de acompañarse la resolución del reconocimiento del grado de minusvalía igual o superior al 33%



2.-Remisión por el **Ayuntamiento** copia de la solicitud al organismo competente en materia de calificación de discapacidad que emite dictamen preceptivo y vinculante en el plazo de 45 días.

3.- Incorporación del informe y dictado de la resolución oportuna en tres meses, con silencio positivo.

En la práctica, con carácter previo al dictado de la resolución por la concejala, se pasaba la documentación al técnico municipal, que emitía informe en sentido favorable o desfavorable a su concesión.

También se valorará la declaración de la Sra. Esmeralda , que afirmó que conocía la ordenanza municipal, aunque no los detalles, que los expedientes no eran muy extensos, que la auxiliar Gloria le pasaba los expedientes, que no sabía que los solicitantes requieran un mínimo de 7 puntos del baremo de movilidad, pero que ella siempre miraba que el informe fuera positivo para acordar la concesión y que si el informe era negativo firmaba la resolución denegándolo, que si faltaba el informe ella echaba para atrás los expedientes y que ella jamás ha firmado en 15 años un expediente de resolución sin informe técnico en el mismo sentido de la resolución.

De esta declaración se infiere sin duda que la acusada conocía que para asegurarse de que concurrían los requisitos legales, era preciso un informe técnico que lo acreditase, y que debería ser favorable a la concesión de la tarjeta.

1.- Expediente 002517/2011-3007, interesado Roque . Obra en el expediente solicitud firmada, con fecha de entrada 16 de septiembre de 2011, certificación del INSS de minusvalía, fechado el 2 de octubre de 1990, reconociendo el 53%, certificación de minusvalía del IMAS, fechado el 17 de abril de 2007, reconociendo el 52%, con un baremo de 0 puntos para determinar la asistencia de una tercera persona y de 0 puntos para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos. No se acompaña al expediente certificado del IMAS ni del técnico Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 16 de septiembre de 2011.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de un certificado del INSS del año 1990 del que se infiere que el interesado padecía una minusvalía del 51% y otro del IMAS, de 2007, impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación oficial posterior del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

2.- Expediente 002958/2011-3007, interesada Claudia . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 20 de octubre de 2011 (sello de entrada el 25 de octubre de 2011), certificación de minusvalía del IMAS fechada el 9 de marzo de 2011, teniendo reconocido el 57%, con un baremo de 0 puntos para determinar la asistencia de una tercera persona y de 0 puntos para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos. Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 25 de octubre de 2011. No se acompaña al expediente informe del IMAS posterior a la solicitud ni informe del técnico Daniel . Obra en el expediente un nuevo informe del IMAS de fecha 31 de marzo de 2016 en el que se viene a reconocer un grado de discapacidad del 79%, con necesidad de asistencia de tercera persona, pero solamente 3 puntos en la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos.

En este caso, no es plausible que la Sra. Rosalia dispusiera de un informe favorable, pues ninguno de los dos certificados del IMAS atribuye a la Sra. Ángela los requisitos precisos, siendo el segundo de ellos incluso muy posterior a la fecha de concesión de la tarjeta. Por ello, en este caso, se puede afirmar que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta a sabiendas de que omitía un trámite esencial del procedimiento, la certificación del IMAS y el informe técnico del Sr. Daniel .

3.- Expediente 003052/2011-3007, interesado Baltasar . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 26 de octubre de 2011 (sello de entrada el 2 de noviembre de 2011). No se acompaña al expediente informe del IMAS posterior a la solicitud ni del técnico Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 2 de noviembre de 2011. Se renovó por resoluciones de 17 de diciembre de 2013 (**Expediente 3749/2013**) y de 5 de febrero de 2015 (**Expediente 412/2015**). En los expedientes de renovación tampoco consta informe técnico. La única certificación de minusvalía del IMAS obrante en el expediente está firmado electrónicamente el 5 de octubre de 2017, en el que se indica que por resolución de 28 de marzo de 2012 se reconoció con efectos desde el 28 de octubre de 2011 un 33% de grado de discapacidad y con un baremo de 0 puntos para la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos.

En este expediente no es plausible que pudiera existir un informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta, pues en la fecha de su emisión aún no había recaído resolución declarando el grado de discapacidad y puntuación del baremo del uso de transporte colectivo.

Y de la resolución recaída con posterioridad se infiere que no concurrían los requisitos exigidos en el Decreto para su concesión.

Por ello, en este caso se puede afirmar que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones a sabiendas de que se omitían trámites esenciales del procedimiento.

4.- Expediente 003251/2011-3007, interesada Maite . Obra en el expediente solicitud firmada fechada el 18 de noviembre de 2011, certificación de minusvalía del ISSORM fechado el 30 de octubre de 1997, teniendo reconocido el 91%, y certificado del IMAS fechado el 30 de noviembre de 2011 en el que se indica que la informada no presenta dificultades para la movilidad. En este caso obra en autos informe técnico emitido por Daniel en el que consta que no procede la concesión de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad fechado el 16 de diciembre de 2011. Consta una primera resolución de la concejala Sra. Rosalia denegando la concesión de la tarjeta de fecha 16 de diciembre de 2011, y otra segunda fechada el 31 de enero de 2012, poco más de un mes después de la primera denegación, sin que consten nuevos informes técnicos, interposición de recurso o datos que permitan justificar el cambio de criterio en la resolución que autorizó la emisión de la tarjeta.

Esta tarjeta fue renovada por resoluciones de la concejala de 13 de marzo de 2013 (expediente 863/2013) y de 14 de abril de 2014 (expediente 1387/2014).

En este expediente no es plausible que pudiera existir un informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. El único informe técnico es contrario a esta concesión y se fundamenta en la certificación del IMAS que obra en autos, en el que se afirma con claridad que la Sra. Estefanía carecía de problemas de movilidad. No se justifica la interposición de un recurso o la existencia de nueva documentación médica u oficial que pudiera justificar el cambio de criterio para la emisión de nuevos informes favorables a la concesión.

Por ello, en este caso se considera acreditado que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones arbitrariamente, y a sabiendas de esta injusticia. En este punto ha de recordarse que la Sra. Rosalia declaró que conocía el procedimiento y que habían de cumplirse una serie de requisitos, entre los que se incluía un informe técnico, siendo buen apueba de este conocimiento la existencia de una primera resolución denegatoria de la concesión de la tarjeta.

5.- Expediente 001727/2014-3007, interesado Cesareo . Obra en el expediente solicitud firmada, sin fecha, con sello de entrada fechado el 13 de mayo de 2014, certificación del IMAS fechada el 23 de enero de 2012, en la que se reconoce al solicitante el 76% de grado de discapacidad, con un baremo de 31 puntos para determinar la asistencia de una tercera persona y de 0 puntos para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos, y un segundo certificado del IMAS fechado el 28 de mayo de 2014, en el que se indica que el Sr. Cesareo carece de dificultades de movilidad. En este caso obra en autos informe técnico emitido por Daniel en el que consta que no procede la concesión de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad fechado el 12 de junio de 2014. Costa una primera resolución de la concejala denegando la concesión de la tarjeta de fecha 12 de junio de 2014, y otra segunda fechada el 23 de septiembre de 2014, tres meses después de la primera denegación, sin que consten nuevos informes técnicos, interposición de recurso o datos que permitan inferir el cambio de criterio en la resolución que autorizó la emisión de la tarjeta.

En este expediente no es plausible que pudiera existir un informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. El único informe técnico es contrario a esta concesión y se fundamenta en la certificación del IMAS que obra en autos, en el que se afirma con claridad que el Sr. Cesareo carecía de problemas de movilidad. No se justifica la interposición de un recurso o la existencia de nueva documentación médica u oficial que pudiera justificar el cambio de criterio para la emisión de nuevos informes favorables a la concesión de la tarjeta solamente tres meses después de la primera denegación.

Por ello, en este caso se considera acreditado que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones injusta y arbitrariamente, y a sabiendas de esta injusticia. En este punto ha de recordarse que la Sra. Esmeralda declaró que conocía el procedimiento y que habían de cumplirse una serie de requisitos, entre los que se incluía un informe técnico, siendo buena prueba de este conocimiento la existencia de una primera resolución denegatoria de la concesión de la tarjeta.

6.- Expediente 001974/2012-3007, interesada Clemencia . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada en septiembre de 2012, con sello de entrada de 5 de septiembre de 2012, certificación de minusvalía del IMAS fechada el 26 de octubre de 2009, teniendo reconocido el 33%, con un baremo de 2 puntos para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes públicos, y resolución revisando el grado de discapacidad fechada el 21 de agosto de 2012 en el que se indicaba un grado de discapacidad del 65% y 5 puntos del baremo de la existencia de dificultades para utilizar transporte público. No se acompaña al expediente informe posterior a la solicitud del IMAS ni del técnico Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la



concesión de la tarjeta de fecha 5 de septiembre de 2012. Constan resoluciones acordando la renovación de la tarjeta de fecha 8 de octubre de 2013 (**expediente 2699/2013**) y 18 de marzo de 2015 (**expediente 1068/2015**). Obra en autos un último certificado del IMAS fechado el 6 de mayo de 2015, en el que se reconoce un 96% de grado de discapacidad y cinco puntos del baremo de movilidad.

En este expediente no es plausible que pudiera existir un certificado del IMAS e informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta, pues en la fecha de su emisión el certificado del IMAS de 21 de agosto de 2012, con vigencia hasta el año 2015, le atribuía cinco puntos del baremo. Resultando que, en el informe posterior a estas tarjetas, la Sra. Natividad tampoco alcanza los siete puntos del baremo de movilidad precisos para la concesión.

Por ello, en este caso se puede afirmar que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones a sabiendas de que omitía un trámite esencial del procedimiento.

7.- Expediente 002891/2013-3007, interesada Adela. Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 16 de octubre de 2013. Se acompañan varios informes médicos de los que se infiere que padece deterioro cognitivo. No obstante, no consta certificado de minusvalía del IMAS ni se acompaña al expediente informe del técnico Daniel. La resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta es de fecha 22 de octubre de 2013.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de los certificados médicos de los que se infiere que la interesada padecía deterioro cognitivo impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

8.- Expediente 000170/2015-3007, interesada Miriam. Obra en el expediente solicitud firmada, con fecha 12 de enero de 2015. Se acompaña documentación relativa al reconocimiento de la dependencia, reconociéndose como dependiente severa Grado II, Nivel 1, con 59 puntos. No obstante, no consta certificado de minusvalía del IMAS ni se acompaña al expediente informe del técnico Daniel. La resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta es de fecha 19 de enero de 2015.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de la documentación relativa a la dependencia impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

9.- Expediente 002846/2014-3007, interesado Justino. Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 25 de un mes ilegible de 2014, certificación del ISSORM teniendo reconocido el 51% de grado de discapacidad global, con un baremo de 0 puntos para determinar la asistencia de una tercera persona y de 0 puntos del baremo de movilidad y gastos de transporte. Consta informe técnico de Daniel de fecha 25 de septiembre de 2014 considerando que el interesado no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 64/2007 y que por ello no procede la concesión de la tarjeta. Sin embargo, consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de la misma fecha, 25 de septiembre de 2014.

En este caso, no es plausible que la Sra. Rosalia dispusiera de un informe favorable pues el único informe técnico que obra en autos es coherente con el certificado del ISSORM (0 puntos en baremo de movilidad) y de la misma fecha que la resolución acordando la autorización.

Por ello, en este caso se considera acreditado que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta arbitrariamente, y a sabiendas de esta injusticia. En este punto ha de destacarse que la Sra. Esmeralda declaró que conocía el procedimiento y que habían de cumplirse una serie de requisitos, entre los que se incluía un informe técnico.

10.- Expediente 002169/2013-3007, interesado Bartolomé. Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 20 de septiembre de 2012. Se acompaña resolución acordando una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para profesión habitual en favor del Sr. Roque por incapacidad permanente total de 650, 55 euros mensuales de fecha 16 de agosto de 2012. No se acompaña certificación de minusvalía ni informe técnico de Daniel. Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 25 de septiembre de 2012, renovada el 24 de septiembre de 2013 (**Expediente 002525/2013-3007**).

Consta en autos certificado del IMAS fecha el 5 de octubre de 2017 (f.221), en el que se indica que por resolución de fecha 24 de abril de 2013, con efectos desde el 29 de agosto de 2012, se reconoció al Sr. Roque un grado de discapacidad del 15% con 0 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.



En este expediente no es plausible que pudiera existir un certificado del IMAS e informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta, pues en la fecha de su emisión el certificado del IMAS le atribuía un 15% grado de discapacidad y 0 puntos del baremo de movilidad.

Por ello, en este caso se puede afirmar que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones a sabiendas de que omitía un trámite esencial del procedimiento, el informe técnico del Sr. Daniel .

11.- Expediente 001955/2014-3007, interesado Victor Manuel . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 11 de junio de 2014. Se acompañan informes clínicos y solicitud dirigida al IMAS de reconocimiento de grado de discapacidad fechada el 11 de junio de 2014. No se acompaña certificación de minusvalía ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 12 de junio de 2014.

Consta en autos certificado del IMAS fecha el 5 de octubre de 2017 (f.231), en el que se indica que por resolución de fecha 10 de febrero de 2010, con efectos desde el 22 de diciembre de 2009, se reconoció al Sr. Victor Manuel un grado de discapacidad del 8% con 3 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

En este expediente no es plausible que pudiera existir un certificado del IMAS e informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta, pues en la fecha de su emisión el certificado del IMAS le atribuía un 8% de grado de discapacidad y 3 puntos del baremo de movilidad.

Por ello, en este caso se puede afirmar que la Sra. Esmeralda resolvió favorablemente a la concesión de la tarjeta y sus renovaciones a sabiendas de que omitía un trámite esencial del procedimiento, el informe técnico del Sr. Daniel

12.- Expediente 001243/2012-3007, interesada Pura . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 10 de mayo de 2012. No se acompaña certificación de minusvalía ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 11 de mayo de 2012, renovada por resolución de 18 de julio de 2013 (**EXP 2134/2013-3007**).

Consta en autos certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017 (f.246), en el que se indica que por resolución de fecha 9 de octubre de 2013, con efectos desde el 9 de julio de 2013, se reconoció a la Sra. Pura un grado de discapacidad del 39% con 8 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de certificado que indica que la interesada cumplía los requisitos (39% de discapacidad y 8 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

13.- Expediente 003218/2011-3007, interesado Basilio . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 10 de noviembre de 2011. No se acompaña certificación de minusvalía ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 16 de noviembre de 2011, renovada el 13 de marzo de 2013 (**EXP 864/2013-3007**).

Consta en autos certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017 (f.260), en el que se indica que por resolución de fecha 18 de julio de 2014, con efectos desde el 14 de marzo de 2013, se reconoció al Sr. Basilio un grado de discapacidad del 73% con 15 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (76% de discapacidad y 15 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS o ISSORM que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

14.- Expediente 001592/2011-3007, interesado Salvador . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 28 de mayo de 2013. No se acompaña inicialmente certificación de minusvalía ni informe técnico de Daniel . Si se adjuntan informes médicos que revelan que padeció un ictus isquémico. Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 28 de mayo de 2013, renovada el 27 de mayo de 2014 (**EXP 1772/2014-3007**). Se acompaña resolución del INSS por el que se le reconoce pensión por situación de incapacidad permanente absoluta fechada el 19 de marzo de 2014.

Consta en autos certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017 (f.260), en el que se indica que por resolución de fecha 9 de julio de 2014, con efectos desde el 14 de abril de 2014, se reconoció al Sr. Salvador un grado de discapacidad del 65% con 10 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (65% de discapacidad y 10 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

15.- Expediente 002140/2013-3007, interesado Iván . Obra en el expediente solicitud firmada, sin fechar. Se acompaña un escrito firmado por el propio Iván , dirigido al Gerente del Instituto Murciano de acción social, de fecha 16 de julio de 2013, formulando reclamación previa a la vía jurisdiccional por no estar conforme con el grado de discapacidad que se le reconoce del 15%. No se adjunta informe técnico de Daniel .

Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 18 de julio de 2013.

Obra en el expediente resolución del IMAS de fecha 3 de diciembre de 2013 (f.288), con efectos desde el 17 de septiembre de 2012 reconociendo un grado de discapacidad del 34%, y 11 puntos del baremo de movilidad.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de resolución administrativa posterior que indica que el interesado cumplía los requisitos (34% de discapacidad y 11 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

16.- Expediente 002750/2013-3007, interesada Andrea . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 14 de octubre de 2014. Se acompaña documentación del reconocimiento de grado de discapacidad VAL/8/2013/7311, de fecha 5 de junio de 2013 y 29 de julio de 2013, en la que se la cita para un reconocimiento a practicarse el día 19 de septiembre de 2013. No se adjunta informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 14 de octubre de 2013.

Consta en autos certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017 (f.298), en el que se indica que por resolución de fecha 26 de noviembre de 2013, con efectos desde el 10 de junio de 2013, se reconoció a la Sra. Andrea un grado de discapacidad del 77% con 15 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (77% de discapacidad y 15 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS o ISSORM que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

17.- Expediente 3571/2013-3007, interesada Coro . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 4 de diciembre de 2013. Se acompaña documentación de solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad, de fecha 27 de noviembre de 2013. No se adjunta informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 4 de diciembre de 2013.

Consta en autos certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017 (f.308), en el que se indica que por resolución de fecha 3 de marzo de 2014, con efectos desde el 27 de noviembre de 2013, se reconoció a la Sra. Andrea un grado de discapacidad del 37% con 8 puntos del baremo para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (37% de discapacidad y 8 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

18- Expediente 481/2014-3007, interesada Purificacion . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 11 de febrero de 2014. Se acompaña documentación por la que solicita y se valora a Purificacion como dependiente moderada y un grado I Nivel 2 de dependencia No se adjunta informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 11 de febrero de 2014.



Consta en autos revisión del IMAS de revisión del grado de discapacidad fechado el 7 de febrero de 2014, en el que se expone que se le reconoce un grado de discapacidad del 79%, y 15 puntos del baremo de dificultades para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de la citada resolución del IMAS que indica que el interesado cumplía los requisitos (79% de discapacidad y 15 puntos del baremo de movilidad) con carácter previo a la concesión de la tarjeta, impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

19.- Expediente 905/2014-3007, interesado Ovidio . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 5 de marzo de 2014. Se acompaña documentación médica del año 2011 que acredita que padeció un ictus isquémico. No se adjunta certificación previa del IMAS ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 11 de marzo de 2014.

Obra en el expediente certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017, en el que se expone que por resolución de fecha 30 de noviembre de 2016 se reconoce con efectos desde el 23 de junio de 2016 un grado de discapacidad del 39%, y 7 puntos del baremo de dificultades para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia del certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (39% de discapacidad y 7 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS o ISSORM que a su vez hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

20.- Expediente 1974/2014-3007, interesado Nemesio . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 11 de febrero de 2014. Se acompaña certificación de CEOM, en el que se indica que se le ha reconoció un grado de dependencia III Nivel 2 y que no es recomendable para él el uso de transporte público, de fecha 2 de junio de 2014. No se adjunta informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 13 de junio de 2014.

Obra en el expediente certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017, en el que se expone que se reconoce grado de discapacidad con efectos desde el 12 de mayo de 2016, por resolución de 1 de septiembre de 2016, del 83%, y 15 puntos del baremo de dificultades para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia del certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (83% de discapacidad y 15 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS o ISSORM que, unida al certificado de CEOM hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

21.- Expediente 4058/2014-3007, interesado Leovigildo . Obra en el expediente solicitud sin firma, fechada el 22 de diciembre de 2014. Se adjunta documentación del INSS, fechada el 14 de mayo de 1990, en la que se reconoce un grado de minusvalía del 40%. No se contiene certificación previa del IMAS ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 13 de junio de 2014.

Obra en el expediente resolución del IMAS de revisión del grado de discapacidad, fechada el 7 de octubre de 2015 y con efectos desde el 17 de octubre de 2014 en la que se indica que se le ha reconoció un 78% de discapacidad y 9 puntos del baremo de dificultad para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia de la citada resolución del IMAS que indica que el interesado cumplía los requisitos (78% de discapacidad y 9 puntos del baremo de movilidad), impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior del IMAS o ISORM que justificase un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

22.- Expediente 180/2014-3007, interesado Genaro . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 16 de enero de 2014. Se adjunta documentación del IMAS echada el 9 de abril de 2012 en el que se reconoce con efectos desde el 1 de marzo de 2011 un grado de discapacidad el 33% y 3 puntos del baremo de dificultad para utilizar transportes colectivos. No contiene informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 22 de enero de 2014.



Obra en el expediente certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017, en el que se expone que se reconoce grado de discapacidad con efectos desde el 20 de junio de 2014, por resolución de 3 de noviembre de 2016, del 86%, y 15 puntos del baremo de dificultades para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia del certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (86% de discapacidad y 15 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS o ISSORM que, unida al certificado de CEOM hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

23.- Expediente 2107/2014-3007, interesada Felisa . Obra en el expediente solicitud firmada, fechada el 21 de junio de 2014. No contiene certificación previa del IMAS ni informe técnico de Daniel . Consta resolución de la concejala autorizando la concesión de la tarjeta de fecha 1 de julio de 2014.

Obra en el expediente certificado del IMAS fechado el 5 de octubre de 2017, en el que se expone que por Junta de valoración de 31 de marzo de 2015 se reconoce grado de discapacidad del 68%, y 10 puntos del baremo de dificultades para utilizar transportes colectivos.

El hecho de que el expediente no esté foliado ni ordenado unido a la existencia del certificado que indica que el interesado cumplía los requisitos (68% de discapacidad y 10 puntos del baremo de movilidad) impide que la Sala descarte la posibilidad de que pudiera existir documentación anterior oficial del IMAS que hubiera podido fundamentar un hipotético informe técnico favorable a la concesión de la tarjeta. Estas dudas impiden afirmar en este caso que la acusada dictara la resolución de concesión de la tarjeta a sabiendas de que faltaba documentación o trámites esenciales del procedimiento.

En definitiva, se puede afirmar que la acusada dictó resolución concediendo la tarjeta a sabiendas de que faltaban tramites esenciales del procedimiento en los siguientes expedientes:

- 1.- Expediente 002958/2011-3007, interesada Claudia .
- 2.- Expediente 003052/2011-3007, interesado Baltasar , renovada en el Expediente 3749/2013 y Expediente 412/2015).
- 3.- Expediente 001974/2012-3007, interesada Clemencia , renovada en el expediente 2699/2013 y en el expediente 1068/2015.
- 4.- Expediente 002169/2013-3007, interesado Bartolomé , renovada por Expediente 002525/2013-3007;
- 5.- Expediente 001955/2014-3007, interesado Victor Manuel .

Además, dicto resolución injusta y arbitrara a sabiendas de que los certificados del IMAS contenían datos que no indicaban la concesión de la tarjeta y contraviniendo el contenido de los informes del técnico municipal en los siguientes:

- 1.- Expediente 003251/2011-3007, interesada Maite . renovada por resoluciones de la concejala de 13 de marzo de 2013 (expediente 863/2013) y de 14 de abril de 2014 (expediente 1387/2014).
- 2.- Expediente 001727/2014-3007, interesado Cesareo .
- 3.- Expediente 002846/2014-3007, interesado Justino .

Sin que haya resultado acreditado que en el resto de expedientes objeto de la denuncia se dictase resolución a sabiendas de que contravenían certificados o informes técnicos o de que se omitían trámites esenciales del procedimiento.

QUINTO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS A Esmeralda .

Aplicando la doctrina expuesta en el fundamento de derecho segundo a los hechos declarados probados, se puede afirmar que la conducta de Esmeralda es constitutiva de un delito de prevaricación. Tal y como se ha analizado pormenorizadamente en el fundamento de derecho anterior, la Sra. Esmeralda dictó resoluciones arbitrarias a sabiendas de que se omitían trámites esenciales del procediendo en cinco de los expedientes analizados (en concreto certificación del IMAS posterior a la solicitud e informe del técnico municipal), con la finalidad de obtener una resolución ajustada a sus deseos de conceder las tarjetas de manera inmediata; o bien con conocimiento de que los datos consignados en los certificados del IMAS eran contrarios a su concesión, contraviniendo el informe negativo del técnico municipal.

Siempre con la misma finalidad de anteponer su voluntad a las consecuencias jurídicas que legalmente procederían, y sin que sea posible una interpretación jurídica razonable que pueda dar una explicación plausible a este modo de proceder.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del CP.

SEPTIMO.- PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DE Estefanía .

Las acusaciones fundamentan la petición de condena de Estefanía , concejala que compartía equipo de gobierno con Esmeralda , en considerarla inductora del dictado de las resoluciones de concesión de las tarjetas referentes a dos de los beneficiarios por tratarse de sus familiares, en concreto de Maite y Justino .

En estos dos casos las resoluciones de concesión de las tarjetas se dictaron contraviniendo los informes municipales y además las acusaciones sostienen que estas tarjetas fueron entregadas personalmente a Estefanía .

Una vez examinada la prueba practicada, la sala concluye que no hay suficiente prueba de cargo que acredite que la acusada indujera a Esmeralda a cometer el delito de prevaricación del *Artículo 404 del C.P.* No se ha probado ningún acto de ella tendente a doblegar la voluntad de aquélla, de incitarle o inducirles a cometer el delito.

Es cierto que las dos personas afectadas en esos casos se tratarían de familiares de Estefanía , circunstancia que podrá ser constitutiva de un indicio, pero este dato por sí solo no es suficiente para poder considerar probada su participación.

En los escritos de acusaciones se relata que estas tarjetas se entregaron personalmente a Estefanía , pero la funcionaria Gloria no mostró firmeza en el acto del juicio a la hora de corroborar esta afirmación.

La anotación manuscrita en la tarjeta de Maite (f.116): "Entregada a Estefanía) no fue ratificada en acto del juicio. Se ignora quien fue la persona autora de esta cita. Y, en cualquier caso, el mero hecho de recoger personalmente la tarjeta de un familiar tampoco permitiría atribuir a la acusada participación directa o indirecta en el acto administrativo.

Y las testigos Graciela Y Lorena excluyeron la participación de la acusada en los hechos.

Graciela afirmó que su madre, Maite , es prima hermana de Estefanía , pero que ella no acudió Estefanía ni la pidió ningún tipo de ayuda o mediación para conseguir la tarjeta.

Y Lorena negó haber solicitado que Estefanía hiciera algún tipo de gestión o intercesión para poder obtener al concesione de la tarjeta de aparcamiento.

De este modo, ha de concluirse que no ha resultado justificada la participación de Estefanía en los hechos enjuiciados, por lo que procede su libre absolución.

OCTAVO.- CONTINUIDAD DELICTIVA.-El art. 74 CP dispone: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos penales de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave que se aplicará en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. (...) 3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva."

Entendemos que se dan los requisitos para calificar los hechos como constitutivos de delito continuado, en los términos previstos en el art. 74 CP, toda vez que de la prueba practicada se desprende que los mismos sucedieron de modo idéntico a lo largo de un lapso de tiempo de varios años, y aprovechando Esmeralda una idéntica ocasión.

NOVENA- AUTORIAProcede declarar responsable del delito de prevaricación en concepto de autora a la acusada Esmeralda , en virtud de lo dispuesto en los *artículos 27 y 28 de dicho Código Penal* ,por su participación directa y voluntaria en la comisión de los hechos que se han declarado probados.

DECIMO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.El Ministerio Fiscal ha solicitado en Su escrito de acusación que se aprecie la atenuante de dilaciones indebidas.

La STS de 14 de octubre de 2022, dispone que "Por lo que se refiere a la atenuante de dilaciones indebidas, expresábamos en la sentencia núm. 454/2020, de 17 septiembre, con cita de la sentencia núm. 169/2019, de 28 de marzo, que "este Tribunal viene señalando (sentencias núms. 360/2014 y 364/2018) que, al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse (más como resumen empírico que como norma de seguimiento) atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal".

Como criterios a tener en cuenta en la doctrina del Tribunal Constitucional y en jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar si se han producido o no las dilaciones indebidas, se encuentran: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes; e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles, etc.

Conforme señalábamos en la sentencia núm. 703/2018, de 14 de enero, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso en cada caso el examen de las actuaciones. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan).

En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6ª del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones; y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."

La Sentencia de 10 de junio de 2025 establece que: "A la hora de interpretar la atenuante de dilaciones indebidas, el Tribunal Supremo ha destacado que son dos los aspectos que han de tenerse en cuenta. De un lado, la existencia de un "plazo razonable", referido en el artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable" y, por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2. La Jurisprudencia ha destacado que siendo dos conceptos confluyentes en el propósito de que cualquier persona sometida a proceso pueda tener un pronunciamiento definitivo de manera rápida, difieren sin embargo en sus parámetros interpretativos, pues las "dilaciones indebidas" son una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales, mientras que el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales respecto de otras causas de semejante naturaleza, así como los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 81/2010, de 15 de febrero o 416/2013, de 26 de abril). En todo caso, ambas lesionan el derecho fundamental del acusado -cuando no hayan sido provocadas por él mismo- a que su causa sea conocida y resuelta en un tiempo prudencial (STS 1589/2005, de 20 de diciembre), tanto considerando que las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización (STS 1515/2002, de 16 de septiembre), como por infringir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga, para lograr mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la sanción impuesta y el mal causado por su acción (STS 932/2008, de 10 de diciembre). Complementariamente, nuestra jurisprudencia destaca que la circunstancia atenuante puede y debe estimarse como cualificada cuando los elementos que configuran la razón atentatoria concurren de manera relevante e intensa en la hipótesis concernida, esto es, superando en mucho lo que sería la normal exigencia para que la atenuación se considere estimable con carácter genérico (STS 668/2008, de 22 de octubre). Y dado que la atenuante ordinaria precisa que las dilaciones sean



extraordinarias o "fuera de toda normalidad", la atenuación cualificada exige una desmesura que se identifique como fuera de lo corriente, bien proyectada en una duración que es radicalmente inasumible por los justiciables en todo caso, bien haciendo referencia a paralizaciones que no se aciertan a entender, resultan excepcionales o -como hemos indicado gráficamente en alguna ocasión superextraordinarias (STS 251/2012, de 20 de marzo). Como recordábamos en nuestra Sentencia 388/2016, de 6 de mayo, nuestra Jurisprudencia ha apreciado la atenuante con el carácter de muy cualificada en supuestos en los que se habían producido paralizaciones de notable consideración. Así en la STS 551/2008, de 29 de septiembre, ante la tardanza de 5 años y medio en sede de la Audiencia, pendiente de la celebración del juicio oral terminada la instrucción, o en la STS 630/2007, de 6 de julio, por la paralización indebida por tiempo de 4 años, en esas mismas condiciones. Y la misma sentencia, con cita de la STS 416/2013, de 26 de abril, respecto a la duración total del proceso, compendiábamos que en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho o nueve años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las SSTS 291/2003, de 3 de marzo, por ocho años de duración del proceso; en la Sentencia 655/2003, de 8 de mayo, por 9 años de tramitación; en la Sentencia 506/2002, de 21 de marzo, nuevamente ante 9 años de duración; en la Sentencia 39/2007, de 15 de enero, por un plazo que alcanzó un total de 10 años; o de 15 años en la Sentencia 896/2008, de 12 de diciembre; o incluso en la STS 132/2008, de 12 de febrero, que estimó la atenuante muy cualificada al tratarse de una causa iniciada en el lejano año 1990. Unos plazos que son de referencia relativa, en la medida en que esta duración venga más o menos justificada por las circunstancias concretas de la investigación y enjuiciamiento. Lo expuesto muestra la pertinencia de aplicar la atenuante simple de dilaciones indebidas apreciada en la sentencia de instancia, dado que transcurrieron más de cinco años desde que se inició el procedimiento judicial hasta que se dictó sentencia en primera instancia, con un incuestionable desbordamiento del llamado "plazo razonable" para un procedimiento de escasa complejidad como el actual, pero sin que se hayan alcanzado los más dilatados plazos que hemos expresado."

La Sala coincide con el Ministerio Fiscal en que en el supuesto de autos se puede apreciar la atenuante de dilaciones indebidas, y con carácter cualificado.

Las diligencias previas del procedimiento abreviado se incoaron por auto de 20 de agosto de 2018, y el juicio se ha celebrado en marzo de 2026, siendo la Sentencia de este mismo mes, por lo que nos encontramos ante un periodo de más de siete años para la resolución del procedimiento. La tramitación no ha sido especialmente compleja, toda vez que se ha limitado a la incorporación de los expedientes administrativos, declaración de los investigados y a la práctica de dos pruebas testificales.

Aparte del abultado periodo preciso para el enjuiciamiento de la causa, se observan algunas paralizaciones que son especialmente significativas. Tras recaer auto de apertura de juicio oral el 10 de julio de 2021, la causa fue remitida por error al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento, estando retenida la causa en ese Juzgado hasta el 13 de marzo de 2023, momento en el que se remitió la causa a esta sección, haciendo transcurrido otros tres años hasta la celebración juicio.

Estos retrasos y paralizaciones son muy abultados, están injustificados y no pueden ser imputadas a la acusada, por lo que la sala coincide con el Ministerio Fiscal en que ostentan la relevancia necesaria para considerar que concurre la atenuante de dilaciones indebidas en su modalidad de muy cualificada.

UNDECIMO.- PENALIDAD.-El art. 404 del CP, según su redacción original previa a la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo de 2015, vigente en el momento de los hechos, disponía que: "A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años."Principio del formulario

Final del formulario

, la cual resulta de aplicación al resultar más favorable para la acusada que la redacción actual del precepto, en la que el marco penológico va de los nueve a los quince años.

Encontrándonos ante un supuesto de continuidad delictiva, de conformidad con el art. 74 del CP, se hace necesario acudir a la mitad superior de esta pena, que iría de los ocho años y seis meses a los diez años.

Por su parte, el art. 66 dispone que: "En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.ª Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes."

En el supuesto de autos, siendo aplicable la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, la sala estima adecuado acudir a la pena inferior en grado, que iría de los cuatro años y tres meses a los ocho años y seis meses, decantándonos por aplicar la pena mínima de cuatro años y tres meses, muy próxima a la solicitud de cuatro años del Ministerio Fiscal.

DUODECIMO. - RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 109 del CP dispone que" 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.

El Excmo. Ayto. de **Molina de Segura** solicita una indemnización de 30.000 euros por los perjuicios ocasionados. No obstante, el **Ayuntamiento** no ha especificado ni aclarado la medida en que la conducta de la acusada ha podido generar estos perjuicios, ni esta sala encuentra motivos para condenar a la Sra. Esmeralda al abono de cantidad alguna en concepto de responsabilidad civil.

DECIMOTERCERO.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede imponer a la acusada el pago de la mitad de las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular, y declarar de oficio la otra mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS**a la acusada ya referenciada , Rosalia , como autora penalmente responsable de un delito continuado de prevaricación, previsto y penado en el artículo 404 CP en relación con el art. 74 del mismo texto legal, según redacción anterior a la LO 1/2015, de 31 de marzo, concurriendo la atenuante prevista en los art 21.6 con carácter muy cualificado a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y el ejercicio del derecho de sufragio pasivo cuatro años y tres meses, y al pago de la mitad de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la acusada ya referenciada Estefanía del delito de prevaricación por el que ha sido acusada.

Comuníquese esta resolución a los registros correspondientes.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial* ,haciéndose saber que no es firme, y que, contra la misma cabe recurso de apelación ante el TSJ, que ha de interponerse ante esta misma sala en el plazo de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.